

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00028-00, presentada por el abogado EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ identificado con c.c. 84.033.805 y T.P. 345823 actuando como apoderado de la señora CINDY JOETH CARDENAS TOLOZA en representación del menor V.T.C. contra LUIS JOSE TAPIAS BOHORQUEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	CINDY JOETH CARDENAS en representación del menor V.T.C.
DEMANDADO:	LUIS JOSE TAPIAS BOHORQUEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00028-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora CINDY JOETH CARDENAS en representación del menor V.T.C., en contra de LUIS JOSE TAPIAS BOHORQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones

separadas, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- (ii) En el acápite de notificaciones, no se relacionó la dirección física de la demandante y su apoderado, incumpliendo así lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto procesal.
- (iii) Revisados los anexos de la demanda, avizora este despacho que no se aportó poder para actuar, pues solo se observa el mensaje de datos o constancia de envío de la demandante al profesional del derecho sin que se haya adosado el documento adjunto.
- (iv) Asimismo, tampoco se otea el certificado de matrícula mercantil del establecimiento DAVICELL COMUNICACIONES.COM, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora CINDY JOETH CARDENAS en representación del menor V.T.C. en contra de LUIS JOSE TAPIAS BOHORQUEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.805 y T.P. 345823 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de la demandante, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP